

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00363-00. DISMINUCION DE ALIMENTOS. JOSE LUJAN GUZMAN GUZMAN, contra la señora CARMEN JOHANA TAPIERO ORTIZ en representación del menor JOHAN ESNEYDER GUZMAN TAPIERO

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Cali, 13 de septiembre de 2021

JOSE DONED GUTIERREZ,
Escribiente

Auto Interlocutorio No. 1582

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RAD: 760013110010**20210036300**

Al revisar la presente demanda disminución de alimentos instaurada mediante apoderado judicial por el señor JOSE LUJAN GUZMAN contra la señora CARMEN JOHANA TAPIERO ORTIZ, en representación del menor JOHAN ESNEYDER GUZMAN TAPIERO, se observa que este Despacho no tiene competencia para conocer el proceso, conforme lo señala el inciso 2 del numeral 2 del art. 28 del C. G. del P. que reza: *“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00363-00. DISMINUCION DE ALIMENTOS. JOSE LUJAN GUZMAN GUZMAN, contra la señora CARMEN JOHANA TAPIERO ORTIZ en representación del menor JOHAN ESNEYDER GUZMAN TAPIERO

corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel" (Lo subrayado del Despacho)

Lo anterior, por cuanto el menor JHOAN ESNEYDER GUZMAN TAPIERO a quien se le pretende disminuir la cuota alimentaria y como parte demandada en el presente proceso, en la actualidad **tiene su domicilio en el municipio Valle del San Juan - Tolima como así lo indicó el demandante en el acápite de notificaciones de la demanda;**

Descargar Eliminar Copiar en Historial de versiones

Favor sírvase notificar al DEMANDADO EN:
CARMEN JOHANA TAPIERO ORTIZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.575.566, Dirección de notificaciones: Carrera 4 No. 5-55 Valle del San Juan-Tolima.
Teléfono: 313 7701914
Correo electrónico de notificaciones judiciales: guzmanfasael7@gmail.com
El domicilio de la demandante es en la ciudad de Valle del San Juan-Tolima

Favor sírvase notificar al DEMANDANTE EN:
DOMICILIO EN DONDE EL DEMANDANTE RECIBE NOTIFICACION ES EN:
Dirección de notificaciones: Carrera 1ª No. 3-05 Barrio Palmeras Altas-San Vicente del Caguán-Caquetá
Teléfonos: 311 5671407
Correo electrónico de notificaciones: joselujanguzman58@gmail.com
La ciudad de domicilio de la demandante es San Vicente del Caguán-Caquetá

Calle 12AN No. 6-44 Bloque 3 Oficina 6 Barrio Granada Cali - Colombia
Tel. 348 02 50 - 310 380 5250 abogadotenemos@gmail.com

y por tanto, la competencia recae exclusivamente en el domicilio del mismo, pues como se desprende de la norma en cita, la competencia se instituye por el factor territorial y de forma privativa en el juez de domicilio del menor ya sea demandante o demandado; como así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en el expediente con Rdo. 11001-02-03-000-2016-01601-00 del 7 de septiembre de 2016:

Calle 12 carrera 10 Piso No. 8 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía – Tel 8986868- Ext 2101. Santiago de Cali, Valle del Cauca
j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00363-00. DISMINUCION DE ALIMENTOS. JOSE LUJAN GUZMAN GUZMAN, contra la señora CARMEN JOHANA TAPIERO ORTIZ en representación del menor JOHAN ESNEYDER GUZMAN TAPIERO

“Los factores de competencia determinan el operador judicial al que el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de valorar las disposiciones que para el efecto consagra el Código General del Proceso, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, las cuales han de orientar su resolución, a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas.

Tratándose del factor territorial, la regla general es la del numeral 1° del artículo 28 del precitado compendio, que atribuye la competencia al juez del domicilio del demandado, “salvo disposición legal en contrario”.

Excepción que pronto aparece, cuando el segundo inciso del siguiente numeral establece que “en los procesos de alimentos..., en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel”.

El tratamiento legal del tema no se agota ahí, por cuanto el párrafo 2° del artículo 390 *ídem* prevé que *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio (se subraya).*

Esa regulación especial se justifica en el interés del legislador de facilitar la comparecencia de los menores a pleitos de naturaleza tan esencial como son los que tienen que ver con su sostenimiento.

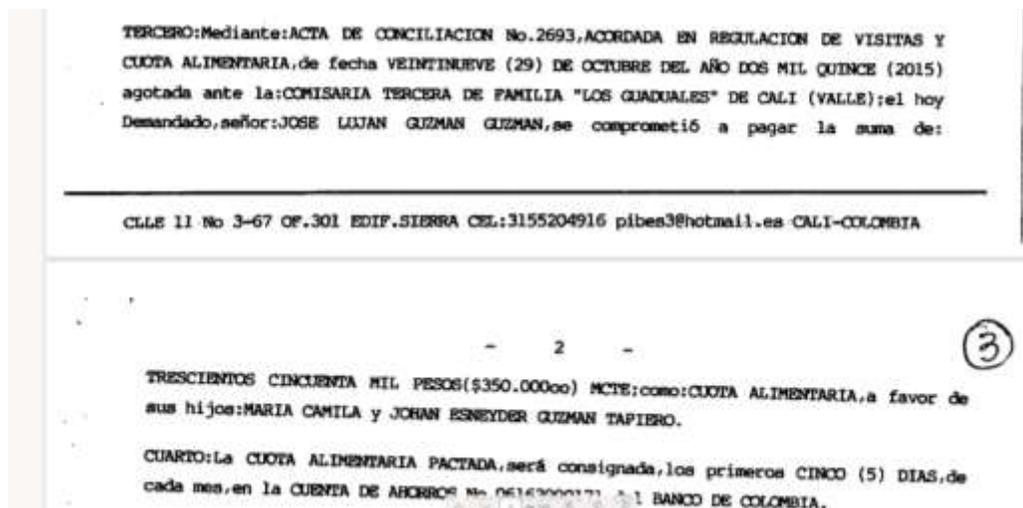


JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00363-00. DISMINUCION DE ALIMENTOS. JOSE LUJAN GUZMAN GUZMAN, contra la señora CARMEN JOHANA TAPIERO ORTIZ en representación del menor JOHAN ESNEYDER GUZMAN TAPIERO

Al respecto, ha dicho la jurisprudencia que: “..el propósito de las normas adoptadas en torno de conflictos en los que resulten vinculados o involucrados menores de edad, es beneficiar su posición brindándoles la prerrogativa, precisamente por su condición, de que dichos conflictos se puedan adelantar en su domicilio o residencia (CSJ, AC, 18 dic. 2007, rad. 01529-00, reiterado AC543, 11 feb. 2014, exp. 2013-01719-00).

De otro lado de otro lado conviene señalar, por cuanto se tiene conocimiento que esta demanda se ha presentado directamente a este despacho judicial, que sólo se ritua en la actualidad el juicio de ejecución bajo rad. 2016-00424-00, que se encuentra con trámite posterior, y el título ejecutivo no emana de este Juzgado, pues lo constituye un acta de conciliación proveniente de un Centro de Conciliación¹, según se evidencia a continuación.



Por esa razón los asuntos que se generen con posterioridad, no competen a este juzgado por asignación directa, y las regulaciones de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00363-00. DISMINUCION DE ALIMENTOS. JOSE LUJAN GUZMAN GUZMAN, contra la señora CARMEN JOHANA TAPIERO ORTIZ en representación del menor JOHAN ESNEYDER GUZMAN TAPIERO

cuota alimentaria que se susciten, desde luego deben orientarse por el domicilio del menor, no por el domicilio del abogado, por cuanto el mismo demandante tampoco tiene su domicilio en esta municipalidad, según se anunció en la demanda.

Por lo anterior, se rechazará la demanda por falta de competencia, ordenándose la remisión al juzgado promiscuo municipal del **municipio Valle del San Juan – Tolima, según se infiere del mapa judicial y del directorio de despachos judiciales que se plasma a continuación:**

Juzgado	Municipio	Ciudad	Departamento	Municipio	Código Postal	Nombre Juzgado	Jefe Juzgado	Dirección Juzgado	Teléfono
Juzgado	IBAGUE	IBAGUE	TOLEMA	ALVARADO	7600000	JUZGADO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA	ALBERTO DAVALOS	Carrera 2 # 100 - Cali	3100000
Juzgado	IBAGUE	IBAGUE	TOLEMA	CAJAMARCA	7600000	JUZGADO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA	JOSEFINA GARCIA	Calle 1000000	3100000
Juzgado	IBAGUE	IBAGUE	TOLEMA	PIEDRAS	7600000	JUZGADO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA	ALEXANDER	Carrera 2 # 1000	3100000
Juzgado	IBAGUE	IBAGUE	TOLEMA	RONCESVALLES	7600000	JUZGADO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA	ANDRÉS	Tolima 24 # 1000	3100000
Juzgado	IBAGUE	IBAGUE	TOLEMA	ROVIRA	7600000	JUZGADO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA	ALEXANDER	Carrera 2 # 1000	3100000
Juzgado	IBAGUE	IBAGUE	TOLEMA	ROVIRA	7600000	JUZGADO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA	JOSÉ LUIS	Carrera 2 # 1000	3100000
Juzgado	IBAGUE	IBAGUE	TOLEMA	VALLE DE SAN JUAN	7600000	JUZGADO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA	FABIAN	Calle 2 # 1000	3100000

14	IBAGUE	10	CIRCUITOS JUDICIALES	48	MUNICIPIOS
		1	IBAGUE	1	IBAGUE
				2	ALVARADO
				3	CAJAMARCA
				4	PIEDRAS
				5	ROVIRA
				6	RONCESVALLES
				7	VALLE DE SAN JUAN

Lo anterior, por cuanto los juzgados promiscuos municipales, conocen en única instancia de los asuntos atribuidos al juez de familia en

¹ ACTA DE CONCILIACION DE LA COMISARIA DE FAMILIA LOS GUADUALES, que obra a folio 12 del proceso ejecutivo bajo RUN 76001311001020160042400, que se ritúa actualmente en este juzgado.

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00363-00. DISMINUCION DE ALIMENTOS. JOSE LUJAN GUZMAN GUZMAN, contra la señora CARMEN JOHANA TAPIERO ORTIZ en representación del menor JOHAN ESNEYDER GUZMAN TAPIERO

única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia –at 17-6 C.G. del P. y esa competencia la atribuye la ley a los jueces de familia en el art. 21-7 ibídem.

La remisión se hará previas las anotaciones de rigor, debiendo comunicarse a la oficina de apoyo judicial local, que el presente asunto fue asignado con anterioridad, bajo el entendido que este Despacho conoció de un proceso fijación de cuota alimentaria, cuando lo que se ritúa es una ejecución derivada de un acta de conciliación surtida en un centro de conciliación, por lo que los asuntos que involucren al menor encartado en este asunto, a saber regulación de cuota alimentaria, exoneración etc, deben ser sometidos a reparto, y no asignados en forma directa a este estrado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar de plano la presente demanda, por no ser este Despacho competente para conocer la misma, conforme a los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por competencia el presente asunto, al Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan, perteneciente al Circuito Judicial de Ibagué, departamento de Tolima.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00363-00. DISMINUCION DE ALIMENTOS. JOSE LUJAN GUZMAN GUZMAN, contra la señora CARMEN JOHANA TAPIERO ORTIZ en representación del menor JOHAN ESNEYDER GUZMAN TAPIERO

TERCERO: COMUNICAR a la oficina de apoyo judicial local, que el presente asunto fue asignado con anterioridad, bajo el entendido que este Despacho conoció de un proceso fijación de cuota alimentaria, cuando lo que se ritúa es una ejecución derivada de un acta de conciliación surtida en un centro de conciliación, por lo que los asuntos que involucren al menor encartado en este asunto, a saber regulación de cuota alimentaria, exoneración etc, deben ser sometidos a reparto, y no asignados en forma directa a este estrado judicial.

Líbrese oficio y alléguesele este proveído.

CUARTO: Cancelar su radicación y anotar su salida en el Sistema Justicia Siglo XXI

QUINTO: COMUNIQUESE por estados electrónicos en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-familia-delcircuito-de-cali/40>

SEXTO: ADVERTIR a las partes lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 151 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del CGP.).

Santiago de Cali 14 de septiembre de 2021

La
Secretaria _____
NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00363-00. DISMINUCION DE ALIMENTOS. JOSE LUJAN GUZMAN GUZMAN, contra la señora CARMEN JOHANA TAPIERO ORTIZ en representación del menor JOHAN ESNEYDER GUZMAN TAPIERO

05

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Familia 010 Oral

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7291ec64dc62ecc4ac88d3e5df94e8222e2cbb959061921cab1e0da
e3c400ed**

Documento generado en 10/09/2021 10:40:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>